

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

- 3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.
- 4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.
- 5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.
- 6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiera la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.
- 7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado.

(1) Véase el Boletín de ayer.

gado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento por la vista del pleito lo antes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Ma-

gistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el dia más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista empezando á correr el término para dictarla desde el dia siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitara alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados, con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y después informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vénia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto».

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos podrán, con la vénia del

Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirar la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminado la vista, para que manifiesten su conformidad y la firme.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.



Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en Audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala, el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo porque haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Despues de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

(Se continuará.)

(Gaceta del 18 de Febrero de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Establecimientos penales

CIRCULAR.

Al encargarme de esta Dirección general, es uno de mis mayores propósitos imprimir á los Establecimientos penales una marcha administrativa tan ordenada como exige este importante ramo, y cortar de raiz todos los abusos que pudieran cometerse por los empleados dependientes de este Centro. No encareceré á V. S. lo bastante la más exquisita vigilancia de todas las cárceles y presidios existentes en esa provincia de su mando.

Mantener la más rigurosa disciplina, evitando á la vez que en perjuicio de los penados se cometan vejaciones siempre censurables, y en este caso merecedoras de la más severa corrección, tal es el pensamiento que acaricia este Centro directivo, con el firme propósito de ser inexorable ante el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos porque se rigen nuestros establecimientos de reclusión, cualquiera que sea la jerarquía de los funcionarios en quienes recaiga la falta.

Cuenta la autoridad de V. S. con medios suficientes para ejercer

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
POR CONCURSO ORDINARIO.		
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>De ambos sexos.</i>		
La incompleta mixta de Urrunaga.	375 y casa..	Municipales y fundacion.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Leciana.	500 casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Redecilla del Camino.	412'50 id., id.	
La id. de Villafuertes.	325 id., id.	
La id. de Portilla.	250 id., id.	
La id. de Bárcena de Burba.	250 id., id.	
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Bascones Ojeda.	437'50 id., id.	Id.
La id. de Lores.	375 id., id.	
La id. de Bustillo del Páramo.	312'50 id., id.	
La id. de Fuente Andrino.	250 id., id.	
La id. de Santiago del Val.	200 id., id.	
La id. de Quintanilla de Hormiguera.	200 id., id.	
La id. de Colmenares.	187'50 id., id.	
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Santa Lucía de la Carrera.	625 id., id.	Id.
La id. de Casar de Periedo.	375 id., id.	
La id. de Ibio.	375 id., id.	
La incompleta de Agüera.	250 id., id.	
Las incompletas de Collado y Revilla.	200 id., id.	
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Cojeces de Iscar.	482 id., id.	Id.
La id. de Villarmentero.	300 id., id.	
La id. Barruelo.	250 id., id.	
La id. de Villacreces.	250 id., id.	
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Villa nueva de las Torres.	416'50 id., id.	Id.
La id. de San Vicente del Palacio.	275 id., id.	
La sustitucion de la de Siete Iglesias.	275 id., id.	Id.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>De niñas.</i>		
La incompleta de Forná.	150 id., id.	Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Febrero de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Num. 144.

Don Joaquin Maria de Alós y Mons, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por don Márcos Herrero Hernandez, D. Santiago García Sancho y D. Nicolás Arias Rodriguez, vecinos de Hornillos, para que se les declare con derecho electoral para Diputados á Córtes en el referido pueblo, acompañando al efecto los documentos que justifican su naturaleza, hallarse inscritos en el padron de vecinos de Hornillos y pagar cien pesetas veinte céntimos, ochenta y siete pesetas treinta y tres céntimos respectivamente por contribucion territorial en el término del mismo, y admitida dicha demanda, se acordó publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la ley conceda este derecho.

Dado en Olmedo y Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin M. de Alós —Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Num. 153.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que á este Juzgado ha acudido D. Tomás García San Jurjo, vecino de Ceinos, con demanda formal, solicitandose le declare con derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, en la seccion de su domicilio, mediante reunir las circunstancias que para ello dispone el artículo quince de la ley electoral, y admitida que ha sido por haber acompañado con documentos que establece el artículo veintiseis, de conformidad con lo que ordena el veintisiete, se instruye este edicto por el que se hace constar tales particulares, á fin de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion, lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin* de la provincia, pues pasado se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Gago.—Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

Num. 142.

Don Eleuterio de Diego, Alcalde constitucional de la villa de Valdenebro.

Hago saber: Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, para la asistencia de veinticuatro familias pobres, que son las designadas hoy en esta localidad, ó de las que en adelante se designen, en todas sus dolencias y enfermedades, inclusa la cirujía menor, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y 1.750 á que próximamente ascienden las igualas con las familias pudientes, por la prestacion de igual asistencia.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujía, quienes presentaran sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas, proveyéndose segun procede, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Valdenebro 10 de Febrero de 1881.—Eleuterio de Diego.—Por su mandado, Juan de Ayala, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estudio práctico administrativo.

San Martin 29, bajo, Valladolid.

ANTIGUO DESPACHO DE D. BENIGNO VILLALBA.

Redaccion y copia de toda clase de documentos.

Expedientes, cuentas, amillaramientos, repartos, defensas de quintos, etc.

Especialidad en recursos de alzada.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.